RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 083-2025-MPC-GM.

Sicuani, 27 de febrero de 2025.

VISTO:
Expediente N° 8898, de fecha 31 de mayo de 2023; Carta N° 127-2023-STPAD-MPC, de fecha 31 de mayo de 2023; Memorándum N° 167-2023-GAF-SGRH-MPC, de fecha 2 de junio de 2023; Expediente N° 9837, de fecha 15 de junio de 2023; Informe N° 200-2024-STPAD-SGRH/MPC, de fecha 27 de mayo de 2024; Informe N° 011-2025/GAF-SGRH-MPC/JSSC, de fecha 20 de enero de 2025; Carta N° 040-2025-SGRH-GAF-MPC, de fecha 21 de enero de 2025; INFORME N° 022-STPAD-SGRH-GAF-MPC-2025/ldc de fecha 6 de febrero de 2025 y sus actuados.

CONSIDERANDO:
Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, señala "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)" concordado con lo dispuesto con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 - Ley Orgánica de **Municipalidades**, que refiere: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, la autonomía confiere a los gobiernos locales, poderes competencias, atribuciones y recursos para la gestión y administración de su respectiva circunscripción, sin injerencia de nadie".

Que, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del sector público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Que, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido los principios de la potestad sancionadora administrativa de todas las entidades públicas, que, garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, y otros principios que rigen el derecho.

Que, para la aplicación de las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que aprobó mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, la directiva dispone en el numeral 6.3 del punto 6, que, "Los procedimientos administrativos disciplinarios PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de la fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previsto en la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento".

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el estado a los servidores civiles, por las faltas previstas en la Ley, que cometen en el ejercicio de sus funciones o en la prestación del servicio, iniciando para tal efecto el procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, dentro del plazo establecido por la Ley.

Que, el numeral 4 del ítem 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, refiere: *"La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento"*; del mismo modo en el ítem 7.1 del numeral 7 de la aludida directiva, señala: "Se considera como normas procedimentales y sustantivas para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:
7.1. Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

Mediante solicitud con fecha 31 de mayo de 2023, ingresado por mesa de partes central de la Municipalidad Provincial de Canchis, con número de registro N° 8898, presentado por la señora LISBELIA MEDRANO HUARANCA, con el cual presenta queja por defectos de tramitación contra diversos funcionarios, y solicita la apertura de procedimiento administrativo sancionador contra dichos funcionarios y los que resulten responsables.

Que, por CARTA N° 127-2023-STPAD-MPC, de fecha 31 de mayo de 2023, suscrito por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Abg. Renan Álvarez Rojas, dirigido a la Subgerente de Recursos Humanos Abg. Sandra Campana Ricalde, pone de conocimiento el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, interpuesto por la señora LISBELIA MEDRANO HUARANCA.

Con MEMORÁNDUM N° 167-2023-GAF-SGRH-MPC, de fecha 2 de junio de 2023, emitido por la Subgerente de Recursos Humanos Abg. Sandra Campana Ricalde, dirigido al Secretario Técnico del PAD Abg. Renan Álvarez Rojas; mediante el cual solicita tomar acciones que correspondan, conforme a sus atribuciones.

Que, por escrito S/N, ingresado por mesa de partes central de la Municipalidad Provincial de Canchis, con número de registro N° 9837, de fecha 15 de junio de 2023, presentada por la señora Lisbelia Medrano Huaranca, ratificaron la queja por defecto de tramitación y apertura de proceso disciplinario expediente que ingreso con registro N° 8898 de fecha 31 de mayo de 2023.

Con INFORME N° 200-2024-STPAD-SGRH/MPC, de fecha 27 de mayo de 2024, emitido por el Secretario Técnico Abg. Renán Álvarez Rojas, remite al órgano instructor el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 048-2024-STPAD-MPC, de fecha 27 de mayo de 2023, con el cual recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor: YURI VLADIMIR NIEVES NUÑONCCA, por la presunta comisión de una falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal q) Las demás que señale la Ley de la Ley N° 30057.

Que, por INFORME N° 011-2025/GAF-SGRH-MPC/JSSC, de fecha 20 de enero de 2025, emitido por el Especialista Legal I de la Subgerencia de Recursos Humanos Abg. Julio Sergio Silva Corrales, dirigido al Subgerente (e) de Recursos Humanos Cpc. Orlandi Villa Quispe, con

el cual recomienda que el expediente N° 048-2024-STPAD-SGRH/MPC, de Procedimiento Administrativo Disciplinario, sea elevado a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Canchis.

Mediante CARTA N° 040-2025-SGRH-GAF-MPC, de fecha 21 de enero de 2025, emitido por el Subgerente (e) de Recursos Humanos CPC. Orlandi Villa Quispe, dirigido a la Secretaria Técnica del PAD, Abog. Luz Diaz Cotrina, con el cual remite el expediente del servidor: YURI VLADIMIR NIEVES NUÑONCCA, a efectos de que realice la evaluación de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario y posibles responsabilidades.

Que, por intermedio del INFORME N° 022-STPAD-SGRH-GAF-MPC-2025/ldc de fecha 6 de febrero de 2025, suscrito por la Abog. Luz Diaz Cotrina, Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD), remite el expediente para declarar la prescripción de facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, quien concluye que en el presente caso, la presunta falta disciplinaria fue cometida en fecha **2 de mayo de 2023,** a partir de esta fecha se computa el plazo de prescripción de tres (3) años, que comprende desde el **2 de mayo de 2023** al **2 de mayo de 2026;** pero la Subgerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento del caso, cuando recibe la **CARTA N° 127-2023-STPAD-MPC**, de fecha **31 de mayo de 2023**, fecha en que se interrumpió el plazo de prescripción de tres (3) años y se inició un nuevo plazo de prescripción de un (1) año, que comprende **desde 31 de mayo de 2023** al **31 de mayo de 2024**, durante este plazo la Secretaria Técnica del PAD, presentó el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 048-2024-STPAD-SGRH/MPC**, ante el Órgano Instructor, ingresándolo en fecha **27 de mayo de 2024**, con el cual recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, pero cuando solo faltaban 4 días para que opere la prescripción. El Órgano Instructor que fue el Subgerente Recursos Humanos; no logró iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al referido servidor; como consecuencia, la facultad de la Entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario **PRESCRIBIÓ** en fecha **31 de mayo de 2024.** De conformidad con lo establecido en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; **la prescripción es declarada** por la máxima autoridad administrativa y para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el **Titular de la entidad** es la **máxima autoridad administrativa** de una entidad pública. En el caso de los **Gobiernos** Locales, la **máxima autoridad administrativa** es el **Gerente Municipal**.

SOBRE CONNOTACIÓN DE SERVIDOR O EX SERVIDOR PARA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL.

En el presente caso para determinar si el presunto infractor es un servidor y/o ex servidor, nos remitimos al contenido del **INFORME TÉCNICO N° 000712-2021-SERVIR-GPGSC**, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad del Servicio Civil, en sus numerales 2.10 y 2.11, nos orienta lo siguiente:

"2.10. En ese sentido, queda claro entonces que la condición de servidor o ex servidor, para efectos disciplinarios, **depende del momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria**. Es decir, **dicha condición no varía con la desvinculación** (en el caso del servidor) o el reingreso bajo el mismo u otro régimen laboral o de carrera (en el caso de los ex servidores) a la administración pública.

2.11. Siendo así, **dichas condiciones (de servidor o ex servidor) se determinarán en función del momento en que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria**, para lo cual cada entidad de la administración púbica deberá recabar la documentación e información correspondiente, teniendo en consideración la normativa antes señalada". (Énfasis y subrayado es nuestro)

Secretario Técnico del PAD Abg. Renan Álvarez Rojas; fecha en que se interrumpe el plazo de prescripción de tres (3) años, y se inició un nuevo plazo de prescripción de un (1) año.

Que, la **CARTA N° 127-2023-STPAD-MPC**, ingresada en fecha **31 de mayo de 2023**, consideramos como el **SEGUNDO HITO** para computar el plazo de prescripción de un (1) año, que comprende **desde el 31 de mayo de 2023** al **31 de mayo de 2024**, pero en el presente caso la Secretaria Técnica del PAD, presenta el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 048-2024-STPAD-SGRH/MPC**, en fecha **27 de mayo de 2024,** emitido por el Secretario Técnico Abog. Renán Álvarez Rojas, ante el Órgano Instructor, con el cual recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, **dentro del plazo**, pero cuando solo faltaban 4 días para que opere la prescripción. En el presente caso el Órgano Instructor fue el Subgerente Recursos Humanos; no logró iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al referido servidor; como consecuencia, la facultad de la Entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario **PRESCRIBIÓ** en fecha **31 de mayo de 2024**.

SOBRE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE FALTAS DISCIPLINARIAS E INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

En principio, debemos señalar que el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario viene siendo declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte.

En ese sentido, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, respecto al procedimiento para declarar la prescripción establece lo siguiente:

"De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa".

De conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se da una definición al Titular de la Entidad en los siguientes términos: "Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente".

Que, la Oficina de Secretaría Técnica del PAD de la Municipalidad Provincial de Canchis, a través de su Informe N° 022-STPAD-SGRH-GAF-MPC-2025/ldc., manifiesta que, en el presente caso, la presunta falta disciplinaria fue cometida en fecha **2 de mayo de 2023,** a partir de esta fecha se computa el plazo de prescripción de tres (3) años, que comprende desde el **2 de mayo de 2023** al **2 de mayo de 2026.** Pero con **CARTA N° 127-2023-STPAD-MPC**, de fecha **31 de mayo de 2023**, con registro N° 4285, la Subgerencia de Recursos Humanos toma conocimiento de la queja por defectos de tramitación contra diversos funcionarios; fecha que interrumpe el plazo de prescripción de tres (3) años e iniciándose un nuevo plazo de prescripción de un (1) año, que comprende **desde el 31 de mayo de 2023** al **31 de mayo de 2024**. Al respecto, con el **Informe N° 200-2024-STPAD-SGRH/MPC, de fecha 27 de mayo de 2024**, la Secretaria Técnica del PAD, alcanzó el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 048-**

2024-STPAD-SGRH/MPC, ante el Órgano Instructor, que recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Yuri Vladimir Nieves Nuñoncca, cuando sólo faltaban (4) días para que opere la prescripción. El Órgano Instructor que fue el Subgerente Recursos Humanos; no logró iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al referido servidor; como consecuencia, la facultad de la Entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario **PRESCRIBIÓ** en fecha **31 de mayo de 2024.**

Que, habiendo transcurrido el exceso del plazo de haber iniciado el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Yuri Vladimir Nieves Nuñoncca; en el presente caso ha fenecido la potestad iniciativa de procedimiento administrativo sancionador, conforme a los motivos expuestos. Con el visto de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, la prescripción de la acción administrativa de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra **YURI VLADIMIR NIEVES NUÑONCCA**, identificado con DNI. 40993581, de conformidad al Informe N° 022-STPAD-SGRH-GAF-MPC-2025/ldc de fecha 6 de febrero de 2025, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, el archivo del Expediente N° 048-2024-STPAD-MPC por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, EVALUAR la determinación de responsabilidades que corresponda por la prescripción declarada mediante la presente resolución, así como la realización de acciones pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, el presente acto resolutivo al servidor Yuri Vladimir Nieves Nuñoncca, en su domicilio real Jr. Los Olivos A-6, Urb. Ruiz Caro, del distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco y/o correo electrónico yurinieves@hotmail.com, para conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - TRANSCRIBIR, la presente Resolución a Secretaria Técnica del PAD, Autoridades del PAD, y demás dependencias pertinentes para su respectivo conocimiento, cumplimiento e implementación.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Sub Gerencia de Tecnología de Información y Sistemas, para la publicación de la presente Resolución en Plataforma Digital Única del Estado - Municipalidad Provincial de Canchis.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
Abog. Freddy Cabrejos Huisa
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Alcaldía.
OCI.
Gerencia de Administración y Finanzas.
Subgerencia de Recursos Humanos.
Secretaría Técnica del PAD.
Subgerencia de Tecnología de Información y Sistemas.
Servidor.
Archivo.
GM/2025.